

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0 4 1 2**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Énfasis fuera de texto original).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**” (Énfasis fuera de texto original).

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**” (Énfasis fuera de texto original).

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Énfasis fuera de texto original).

**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**"VIGÉSIMO CUARTA:** Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

**Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

**Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley."

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**"DÉCIMA.-** De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones". (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

**Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.-** Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

(...).

*El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.*

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.



#### **"DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**QUINTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** (Énfasis fuera de texto original).

#### **"DISPOSICIÓN FINAL**

**CUARTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

Que, el ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", Reglamento que se deroga mediante Resolución 06-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, en el cual señalaba lo siguiente:

**"Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción."

**"Art. 4.- Órgano sustanciador.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral."

**"Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio."

**"Art. 8.- Informe de sustanciación.-** La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.



De ser el caso, la SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

**“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

**“Art. 10.- Notificación de la resolución.-** La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

**“Art. 11.- Resolución en firme.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**“PRIMERA** Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

**1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas** (Énfasis fuera de texto original).

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03 ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en el que señala:

**“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.-** Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

**Artículo 200.- Procedimiento.-** La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.



Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

**“Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.”** (Énfasis fuera de texto original).

**“Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirá, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.”** (Énfasis fuera de texto original).

**“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”** (Énfasis fuera de texto original).

**“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”** (Lo resaltado me corresponde).

**“Art. 89.- ORIGEN DE LA EXTINCIÓN O REFORMA.- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. (...).”**

**“Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado”.**

**“Art. 193.- IRRETROACTIVIDAD.- 1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.”** (Lo resaltado me corresponde).

Que, el 21 de noviembre de 1986, entre el ex – Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL y la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 SA., ante el Notario Trigésimo del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, para el funcionamiento de la estación radiodifusora denominada “ANTENA TRES”, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas.

Que, el ex - Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante oficio circular UFINCONARTEL No. 47-2004 de 04 de marzo de 2004, comunico a la concesionaria de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “ANTENA TRES”, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, que “... en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la recepción del presente documento. Todas sus obligaciones económicas para con el CONARTEL, deberán ser canceladas, para el efecto envío el estado de cuenta cortado al 29 de febrero del año 2004...”.

Que, mediante oficio No. STL-2005-00413 de 16 de mayo de 2005, la ex – Superintendencia de Telecomunicaciones, renovó el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, para el funcionamiento de la estación radiodifusora denominada “ANTENA TRES”, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, el cual tuvo una duración de 10 años, esto es, hasta el 14 de



diciembre de 2013, contrato de concesión que se encuentra prorrogado conforme lo determina el artículo 3 de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014.

Que, el ex – Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-907-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, resolvió:

**“ARTÍCULO DOS:** *Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz., de la estación de radiodifusión denominada “ANTENA TRES”, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, celebrado con la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., el 21 de noviembre de 1986, ante el Notario Trigésimo del cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00413, de 16 de mayo de 2005, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, esto es, de abril a diciembre de 2002, por el valor de USD “ 100,80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Directora General Administrativa - Financiera de (E) del ex – CONARTEL, valor que corresponde a 9 meses consecutivos en mora, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0429-M de 23 de octubre de 2014.*

**ARTÍCULO TRES:** *Otorgar a la concesionaria el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también la concesionaria en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificada en una dirección de correo electrónico.”.*

Que, el ex – Secretario del Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio Nro. 1277-S-CONATEL-2014 de 09 de diciembre de 2014, notificó el contenido de la Resolución RTV-907-27-CONATEL-2014, a la concesionaria compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., el **15 de diciembre de 2014.**

Que, con comunicación de 8 de diciembre de 2014, ingresada a la ex – Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite SENATEL-2014-012850 de 08 de diciembre de 2014 la señora Patricia Morales Alvarado, Representante Legal de la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., en su petición concreta, manifiesta que *“con los antecedentes expuestos y con el interés de anticipar cualquier tipo de acción que por efecto del yerro en la interpretación de la norma pudiera darse en lo venidero, y con el afán de mantener un historial impoluto en los términos de nuestra condición de concesionario del Estado, solicitamos que en el ejercicio de su autoridad disponga lo siguiente:*

*“Se disponga mediante resolución de caducidad de cualquier tipo de acción sancionadora que hubiera podido derivarse de la infracción cometida en el año 2002, referida en los antecedentes...”.*

Que, mediante comunicación s/n, ingresada a la ex – Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite SENATEL-2015-000502 de 14 de enero de 2015, la señora Patricia Morales Alvarado, en calidad de Representante Legal de la compañía Radio y Televisión, presentó la contestación en contra de la Resolución RTV-907-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, en el que manifiesta que **“...el CONATEL, no ha derogado, con la oportunidad debida, los reglamentos, y demás instrumentos normativos y ATRIBUÍDAS AL CONARTEL, (...) y demás normas secundarias...” Las que en consecuencia, jurídicamente debieron ser**

**reformados con la oportunidad debida, por el Organismo que asumió las competencias de Control; más no, de manera directa, como resultado de las recomendaciones de una Autoridad, que si bien constituyen un mandato Constitucional; no está claro en el alcance del mismo, el procedimiento empleado en el presente caso por el CONATEL, y los resultados y consecuencias jurídicas que de manera anticipada estaría esperando obtener, en la que se estaría violando claras normas Constitucionales, legales y reglamentarias.”.**

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-1742-M de 13 de noviembre de 2015, la Dirección Jurídica de Regulación solicitó a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, que emita el Certificado Financiero que conste lo siguiente:

1. **Certifique si la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., concesionaria de la frecuencia 91.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “ANTENA TRES”, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, canceló dentro del plazo establecido en el oficio UFINCONARTEL No. 47-2004 de 04 de marzo de 2004, las obligaciones económicas para con el CONARTEL; y,**
2. **Certifique cuál en la fecha que canceló los valores adeudados de abril a diciembre de 2002, de la citada estación.”.**

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DFN-2015-1055-M de 26 de noviembre de 2015, la Dirección Financiera de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-1742-M de 13 de noviembre de 2015, informó:

- “1. **La compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., concesionaria de la frecuencia 91.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “ANTENA TRES”, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, no canceló dentro del plazo establecido en el oficio UFINCONARTEL Nro. 47-2004 de 04 de marzo de 2004; y,**
2. **Los valores adeudados de abril a diciembre de 2002, notificados con oficio UFINCONARTEL Nro. 47-2004 de 04 de marzo de 2004, fueron cancelados con fecha 01 de julio de 2004, según Recibo de Caja No. 0004725, con los respectivos intereses por mora.”.**

Que, de acuerdo a la Disposición Transitoria Cuarta del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, el contrato de concesión de la citada frecuencia se encuentra prorrogado, por cuanto se dispuso que “Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes.”.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-905 de 19 de abril de 2016, realizó el siguiente análisis:

**“La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 226, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas;**

**En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como la extinción de títulos habilitantes de las estaciones de radiodifusión y televisión.**

*En los numerales 3 y 12 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta como atribución de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*Mediante la primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades, delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional, entre otras la facultad de:*

*“g. Sustanciar, y Resolver lo que en Derecho Corresponda respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el Art. 112 del La Ley Orgánica de Comunicación y el Art. 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.*

*La Resolución RTV-907-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, fue notificada a la concesionaria compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., con fecha 15 de diciembre de 2014, mediante oficio Nro. 1277-S-CONATEL-2014, otorgándole el plazo de 30 días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112 numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en el anexo 11 “Listado de concesionarios en mora” del Informe de la Comisión Auditora de Frecuencias, constante en el oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa – Financiera (E) dirigido al Presidente del ex – Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión. Por la falta de pago de la tarifa por uso de frecuencia desde el año de 1996 y 2002.*

*La señora Patricia Morales Alvarado, Representante Legal de la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., concesionaria de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “ANTENA TRES”, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, con comunicación s/n de 08 de diciembre de 2014, presento su defensa en contra de la Resolución RTV-907-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite, en el mismo manifiesta que:*

*“Respecto del presente caso, como es evidente suponer por los actos u omisiones manifiestas de la administración pública, al haberse renovado la frecuencia a través del acto administrativo verificado en el año 2005, referido en el numeral 1.4 del presente documento, el ente regulador **NO EJERCIO EN SU MOMENTO (año 2002) NINGUN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** en los términos establecidos por la ley, consecuentemente, reconoció y ratificó el derecho del concesionario en el contexto de un Estado Social de Derecho.*

#### **PRESCRIPCIÓN.-**

*Es lógico suponer que el ente regulador reconoce que la prescripción del Procedimiento Administrativo es un modo de extinguir un derecho, una obligación o un procedimiento administrativo, o por haber transcurrido el tiempo interrumpido previsto en la ley. Consecuentemente, anticipándonos a cualquier tipo de acción que por efecto del yerro en la interpretación de la norma pudiera darse en lo venidero, y ratificando el respeto al principio lura Novit Curia, invocamos a favor nuestro lo pertinente sobre la prescripción:...”.*

*Como alcance al documento anterior, mediante trámite SENATEL-2015-000502 de 14 de enero de 2015, la señora Patricia Morales Alvarado, Representante Legal de la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., concesionaria de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “ANTENA TRES”, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, presentó una ampliación de sus argumentos ingresados con trámite SENATEL-2014-012850, señalando que:*



**"SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.-**

**2.1.- RESPECTO A LA FALTA DE MOTIVACIÓN CONSTITUCIONAL.-** Señor Presidente del CONATEL, su Autoridad al emitir la RESOLUCIÓN No. RTV-907-27-CONATEL-2014, transcribe en la parte CONSIDERATIVA, los Artículos 83, 226, 261, y, 313 de la Constitución de la República del Ecuador; y, la Disposición TRANSITORIA VIGÉSIMO CUARTA.

El hecho de enunciar o transcribir en la RESOLUCIÓN CONTESTADA, la normativa Constitucional antes indicada; no demuestra que, exista motivación alguna, respecto del incumplimiento supuestamente acusado a la Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., concesionaria de la frecuencia 91.7 MHz, que presta servicios de radiodifusión sonora desde la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, en el sentido que, evidencie la existencia de **FALTA DE PAGO DE LAS TARIFAS DE USO DE CONCESIÓN POR MAS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS, desde abril a diciembre de 2002;** todo lo contrario, dicha afirmación, además de ser imprecisa; de haberse demostrado documentadamente por nuestra parte que **NO EXISTE DEUDA ALGUNA QUE LA COMPAÑÍA RADIO Y TELEVISIÓN 44. S.A.,** concesionaria de la frecuencia 91.7 MHz **SE ENCUENTRE ADEUDANDO A LA PRESENTE FECHA AL CONATEL O EX – CONARTEL,** conforme se encuentra demostrado con la documentación que se anexa a la presente contestación a la RESOLUCIÓN.

**CON RELACIÓN AL MARCO LEGAL.-**

(...)

Al respecto además de la nulidad que reclamamos sea producido al emitir la RESOLUCIÓN que de conformidad a lo dispuesto por el CONATEL CONTESTAMOS; y de que, la supuesta deuda fue ya cancelada el 25 de junio de 2004, conforme establece el Código de Procedimiento Civil, la supuesta obligación adeudada, que ha servido de fundamento para sostener que, se habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante, por la falta de pago de tarifas de uso de la concesión, por más de seis meses consecutivos, contados desde el mes de diciembre del año 2002; y lo que es más, contados desde la fecha en que se emite el Informe presentado por la Comisión para la Auditoria de las Concesiones de Frecuencias de Radio y Televisión, efectuando el 18 de mayo de 2009, **se encuentra prescrita o extinguida, por lo que, si la referida supuesta obligación prescrito o se extinguió, convirtiéndose en el objeto principal; consecuentemente sostenemos que, la causal de que, la supuesta deuda constituya el objeto jurídico violado, también prescribió o extinguió, por lo que en consecuencia no procede en derecho utilizarla como causal para iniciar el proceso anticipado de terminación unilateral del contrato de concesión.**

(...)

**Adicionalmente se ha establecido en la parte considerativa de la RESOLUCIÓN CONTESTADA que, la DISPOSICIÓN VIGÉSIMA CUARTA, establece que, las atribuciones y funciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, determinadas para el CONARTEL; y que, no hayan sido asignadas por la referida ley, al CORDICOM o a la SUPERCOM, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto No. 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL, hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones; aspectos que hasta la presente fecha no han sucedido.**

(...)

**... nuestra Compañía, NO ADEUDA VALOR ALGUNO NI AL CONARTEL NI AL CONATEL, pues esta fue cancelada mediante atención a una notificación efectuada por el CONARTEL, la que hasta la presente fecha no ha sido declarada por la Autoridad competente, ni de ideal ni de ilegítima; además se debe considerar que, el Informe de Auditoria antes mencionado, utiliza claramente, el término: "... procedía la reversión de frecuencias..." por lo que, en consecuencia, no corresponde en derecho, pretender establecer de manera EXTRAPETITA que dicho Informe se disponga la reversión de frecuencias, en el sentido que PROCEDE, la reversión; lo que produce la nulidad de lo actuado.**

**.... se ha establecido que con Oficio UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, esto es que en el Oficio emitido hace once años, suscrito por la Asesora Administrativa Financiera Encargada, remite el listado de concesionarios, que en esa fecha no han cumplido con sus obligaciones económicas; en la que se dice que consta el nombre del concesionario RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A.; aspectos que los desvirtúa total y legalmente, con la documentación ANEXADA a la presente contestación por LA COMPAÑÍA radio y televisión 44 s.a. concesionaria de la frecuencia 91.7 MHz.; en la que demuestra que SE CANCELARON EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2004, TODOS LOS VALORES ADEUDADOS, por lo que no procede en derecho, conforme lo tenemos indicado, que se pretenda acusar a la Compañía que represento; e iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del Contrato de Concesión, por la causal, de falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses; como tampoco corresponde el pretender sancionar sobre la base de una recomendación de Auditoría, en razón de haberse extinguido por el tiempo transcurrido.”.**

**“... adicionalmente que, el CONATEL, con el procedimiento empleado para emitir la RESOLUCIÓN RECURRIDA O CONTESTADA, No. RTV-907-27-CONATEL-2014; y con la causal invocada para supuestamente encontrar tipicidad legal para sancionar a nuestra compañía por la causal de falta de pago de nueve mensualidades consecutivas incurridas supuestamente en el año 2002; produce la nulidad de dicha RESOLUCIÓN, en razón de que es imposible en derecho, determinar que se haya violado, la Disposición Transitoria Décima; ni, el Numeral Diez del Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.**

(...)

**... DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, ILEGALIDAD, O ILEGITIMIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, POR LOS CUALES, CONFORME LO DEMOSTRAMOS CON LA DOCUMENTACIÓN ANEXA, EL CONARTEL, EL 04 DE MARZO DE 2004, NOTIFICÓ A LA COMPAÑÍA RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., concesionaria de la frecuencia 91.7 MHz, CANCELE LOS VALORES QUE SE ENCONTRABA ADEUDANDO AL CONARTEL, NI EXISTE TIPICIDAD LEGAL QUE OTORQUE facultad ni Constitucional ni legal, de los Organismos y Comisión de Auditoría, el declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, aspectos por los cuales demandamos su NULIDAD.**

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir, es un precepto establecido por el legislador (autoridad competente), de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia la Administración tenía la obligación de iniciar, los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria, por lo que, los argumentos manifestados por la concesionaria carece de sustento jurídico.

De conformidad con lo establecido por la Dirección Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DFN-2015-1955-M de 26 de noviembre de 2015, se puede determinar que efectivamente la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., concesionaria de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “ANTENA TRES”, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, pagó la deuda que mantenía con el CONATEL, sin embargo no canceló dentro del plazo establecido en el oficio UFINCONARTEL No. 47-2004 de 04 de marzo de 2004, y, además los valores adeudados de abril a diciembre de 2002, fueron cancelados con fecha 01 de julio de 2004, según Recibo de Caja No. 0004725 consecuentemente la citada compañía canceló 103 días después del vencimiento del plazo, por lo que a esa fecha la concesionaria habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, conforme lo establece en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

*En cumplimiento de la seguridad jurídica y el debido proceso, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado artículo 7 del Reglamento Para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y video por Suscripción y el numeral 3 del Artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sería procedente que la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, continúe con el trámite que corresponda y proceda a resolver lo que en derecho aplica.*

*Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo fue iniciado aplicando lo dispuesto en el derogado "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo que la presente sustanciación se registrará por el reglamento que estuvo entonces vigente, de conformidad con el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil.*

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-905 de 19 de abril de 2016, concluyó que: "En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería rechazar los argumentos presentados por la administrada y dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, celebrado con la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., el 21 de noviembre de 1986, ante el Notario Trigésimo del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00413 de 16 de mayo de 2005, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, esto es, de abril a diciembre de 2002, por el valor de USD \$ 100.80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. oficio Nro. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que corresponde a 9 meses consecutivos en mora, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la ex – Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el Memorando No. DGAF-2014-0429-M de 23 de octubre de 2004."

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-905 de 16 de abril de 2016.

**ARTICULO DOS:** Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la Resolución RTV-907-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas celebrado con la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., el 21 de noviembre de 1986, ante el Notario Trigésimo del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00413 de 16 de mayo de 2005, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar.

**ARTÍCULO TRES:** De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 11 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO:** Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a registrar la terminación y cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes de Radiodifusión llevado a través de la base de datos denominada SIRATV.

**ARTÍCULO CINCO:** Disponer a la Dirección Nacional Financiera Administrativa suspenda la facturación por el uso de la frecuencia.

**ARTÍCULO SEIS:** Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **21 ABR 2016**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar.  
**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abg. Jadira Guamán Servidor Público	Dr. Edison Pozo Jefe de División.	Dra. Judith Quishpe G. Directora General Jurídica (E).